

Radicado: 010-2022-00109-00
Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: LUCY SUÁREZ JAIMES
Demandado: RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, memorial de la parte demandante pronunciándose sobre el dictamen pericial autorizado en proveído del 20 de enero de 2023 y solicitud de tener en cuenta un documento como prueba pericial (PDF030, C1); memorial de la parte demandante allegando registro civil de defunción de LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS (PDF031, C1). La parte demandada solicita que se cumpla con la carga procesal de radicar memoriales con copia a todos los sujetos procesales (PDF032 Y 033, C1). Bucaramanga, 3 de marzo de 2023. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Tres (3) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Revisado el memorial que presentó la parte demandante (PDF030, C1) mediante el cual informó la imposibilidad de cumplir con la “carga procesal” impuesta del Despacho de realizar un dictamen pericial a los señores LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ, toda vez que el primero falleció y frente a la segunda no encuentra profesionales que estén dispuestos a realizarlo, se hace necesario **PRECISAR** que este despacho no impuso ninguna carga procesal a la parte actora en lo relacionado con dicho dictamen; simplemente concedió a la parte demandante un término (art. 227 del CGP) para que, si lo estimaba necesario, aportara un dictamen pericial con el que se determinara la capacidad intelectual requerida para celebrar negocios jurídicos de los señores LUIS FRANCISCO SUÁREZ TAPIAS y MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ. Se trataba entonces de una facultad, de la que podía hacerse uso o no, y no de una carga procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a tener como dictamen pericial el Informe psicológico de la señora MARIA GRACIELA JAIMES DE SUÁREZ de fecha 12 de febrero del año 2019, realizada por la psicóloga y especialista en psicología clínica MARGIE STEFANIA QUINTERO MANTILLA, que aportó el demandante con la demanda, el Despacho no accede a la petición, toda vez que desde la demanda se estableció que era una prueba documental y de esa forma fue que se decretó en el auto de pruebas. Se recuerda a la parte demandante que igualmente el referido informe será valorado en el momento procesal oportuno, toda vez que hace parte del material probatorio de esta litis.

2.- Frente a la petición de la parte demandada (PDF032 Y 033, C1), cabe recordar que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes y apoderados tienen el deber de enviar a los demás sujetos procesales, a través de los canales digitales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **Se insta entonces a los apoderados a que cumplan cabalmente con este deber, so pena de la imposición de las sanciones previstas en la norma.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Radicado: 010-2022-00109-00
Proceso: VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
Demandante: LUCY SUÁREZ JAIMES
Demandado: RODRIGO SUÁREZ JAIMES y SOFIA MERCEDES MONTOYA ORTIZ

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0a8bbbc6ead91853f3ae408c930581fc18b49bec9ae64360dee9a44486f555**

Documento generado en 03/03/2023 12:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>